

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 25 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

**WALTER HERRERA CASTAÑEDA**

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR MANUELA GUTIÉRREZ TRONCOSO CONTRA IPS TUMEDIC S.A.S  
RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2022-00080-00**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial de data 8 de noviembre de 2022 con Radicado No. 47-001-31-05-002-2022-0080-00, **SOLICITÓ** se libre mandamiento de pago en favor de su representada **MANUELA GUTIÉRREZ TRONCOSO** contra **IPS TUMEDIC S.A.S** por concepto de:

CONCEPTO	VALORES
Salarios	\$1.200.000
Cesantías	\$2.303.333
Intereses de Cesantías	\$248.133
Prima de Servicios	\$2.303.333
Vacaciones	\$1.151.666
Sanción Moratoria	\$26.400.000
TOTAL	\$33.606.465

Pidió el pago de \$3.168.00) a favor de la demandante por concepto de las cotizaciones en pensiones correspondientes desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta el salario mensual de \$1.200.000, los cuales deberán ser consignados a la entidad pensional COLPENSIONES, así como las agencias en derecho por la suma de \$1.156.000.

Reclamó que la obligación se satisfaga en un término de 5 días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en la que se efectuó el respectivo pago.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el embargo, retención y secuestres de las

acciones, partes de interés o cuotas que tenga la empresa **IPS TUMEDIC S.A.S.**

Así mismo, pretendió el embargo y la retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostenta o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes en o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO OCCIDENTE, ITAU, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SADAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **IPS TUMEDIC S.A.S.**

Pues bien, este Despacho en calenda del 8 de noviembre de 2022, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido la presente ordenó:

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora MANUELA GUTIERREZ TRONCOSO y la accionada IPS TUMEDIC S.A.S existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de abril de 2021, de conformidad con lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: CONDENAR** a IPS TUMEDIC S.A.S., a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos:

- a) por concepto de salarios la suma de \$1.200.000.
- b) Por concepto de cesantias la suma de \$ 2.303.333,33.
- c) Por concepto de intereses de cesantias, la suma de \$ 248.133,33.
- d) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 2.303.333,33.
- e) Por concepto de vacaciones, la suma de \$ 1.151.666,67.
- f) Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, deberá pagar la suma diaria de \$40.000 desde el 1 de febrero de 2021 y hasta por 24 mscs, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera sobre las sumas ordenadas por concepto de salarios y prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago.
- g) Calculo actuarial en pensiones al fondo en que se encuentre afiliada la demandante o al que esta elija, desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 31 de enero de 2021 teniendo como salario la suma de \$1.200.000.

**CUARTO: ABSOLVER** a IPS TUMEDIC S.A S. de las restantes pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ABSOLVER** a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ ESS EN LIQUIDACIÓN, de todos los pedimentos del libelo, conforme a lo dicho en las motivaciones de la sentencia.

**QUINTO: IMPONER COSTAS A CARGO** DE LA PARTE DEMANDADA IPS TUMEDIC S.A.S, fijense como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de \$1.156.000. 10% de lo condenado.

Las cuales fueron aprobadas mediante auto del 17 de abril de 2023, en el que se resolvió:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

**AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia**

TUMEDIC S.A.S

\$ 1.156.000

**Total \$ 1.156.000**

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.
3. Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución presentada.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- SALARIO: \$1.200.000
- CESANTIAS: \$2.303.333
- INTERESES CESANTIASA: \$ 248.133
- PRIMA DE SERVICIOS: \$ 2.303.333
- VACACIONES: 1.151.666
- INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST LIQUIDADA ENTRE EL 1° DE FEBRERO DE 2021 Y EL 1° DE FEBRERO DE 2023: 28.800.000
- INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2023: \$ 417.781
- COSTAS: \$1.156.000.
- El cálculo actuarial en PENSIÓN en el fondo al que se encuentre afiliada la demandante o en el de su preferencia, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta el salario mensual de \$1.200.000. Lo cual deberá ser liquidado por la entidad pensional para el correspondiente pago.

Debe aclararse que no es posible liquidar los aportes pensionales en mora, pues no se trata del simple cálculo que hizo el apoderado del ejecutante equivalente al 16% del salario de su representada, sino de una operación aritmética que incluye intereses actuariales que no es liquidable por el Despacho, por tal motivo se libra la orden y se ordena comunicar al fondo de pensiones que escoja la demandante para establezca el valor que debe ser consignado a este por el período adeudado.

Por lo que, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago por el valor de: **\$37.580.247.86**

**MEDIDAS CAUTELARES.** Es necesario puntualizar que los recursos que se encargan de financiar el SGSSS tienen destinación específica, por lo que, gozan del principio de inembargabilidad; empero, las reglas jurisprudenciales han reiterado que este principio no es absoluto y existen excepciones que dan lugar a su procedencia cuando se trate de garantizar derechos laborales o el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos a cargo de las entidades correspondientes y el cumplimiento de sentencias judiciales en las que se haya condenado al Estado.

Ahora bien, estos recursos parafiscales de destinación específica cumplen su función de sufragar las actividades prestadas por parte de las IPS en

favor de los usuarios, sin embargo, en el preciso momento en el que los recursos se trasladan a las arcas de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, se agota las protecciones constitucionales sobre los mismo, toda vez que, son recursos propios del prestador. Por consiguiente, se accederá a oficiar a las entidades financieras designadas por el litigante para que retengan los dineros pertenecientes a la demandada.

En lo que toca a la cautela solicitada sobre las acciones, partes de interés o cuotas que tenga IPS TUMEDIC SAS, como quiera que el apoderado de la parte demandante no determinó las entidades respecto de las cuales se deba imponer, su omisión impide decretar las medidas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **MANUELA GUTIERREZ TRONCOSO** y en contra de **IPS TUMEDIC S.A.S** por la suma de **\$37.580.247.86** por concepto:

- SALARIO: \$1.200.000
- CESANTIAS: \$2.303.333
- INTERESES CESANTIASA: \$ 248.133
- PRIMA DE SERVICIOS: \$ 2.303.333
- VACACIONES: 1.151.666
- INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST LIQUIDADADA ENTRE EL 1° DE FEBRERO DE 2021 Y EL 1° DE FEBRERO DE 2023: 28.800.000
- INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2023: \$ 417.781
- COSTAS: \$1.156.000.
- El cálculo actuarial en PENSIÓN en el fondo al que se encuentre afiliada la demandante o en el de su preferencia, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 hasta 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta el salario mensual de \$1.200.000. Lo cual deberá ser liquidado por la entidad pensional para el correspondiente pago.

Oficiese al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante o al que ella escoja para que proceda a hacer la liquidación del cálculo actuarial correspondiente.

SEGUNDO: **NEGAR** el EMBARGO El embargo, retención y secuestre, de las acciones, las partes de interés o cuotas que tenga la empresa IPS TUMEDIC S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los establecimientos bancarios de la demandada IPS TUMEDIC S.A.S., en los establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL

CUARTO: **OFÍCIESE** a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se

persigue, los oficios serán realizados por secretaria del despacho. Límitese el embargo a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$41.332.272.65)**

QUINTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

SEXTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b209350e478448e853496cf0b7cc7f23b9592d09f12c0a5c02a35011db13b5**

Documento generado en 25/04/2023 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**